



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**RECURSO DE INCONFORMIDAD Y
JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM/RIN/86/2024-2 Y
SUS ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDO DEL TRABAJO,
POR MEDIO DE SU REPRESENTANTE Y
OTROS.

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.	

Cuernavaca, Morelos; a cinco de septiembre de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante el cual se resuelve el Recurso de Inconformidad y los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados con el número de expediente TEEM/RIN/86/2024-2 y sus acumulados TEEM/JDC/223/2024-2 y TEEM/JDC/228/2024-2, promovidos por el Partido del Trabajo y por los ciudadanos Alfonso Elizalde Guerrero y Mario Nolasco Farelles, en contra del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos y Participación Ciudadana.

Para efecto de una mayor agilidad en la lectura se utiliza el siguiente:

GLOSARIO

Acto impugnado

Acuerdo IMPEPAC/CEE/359/2024, que presenta la por el que se emite la declaración de calidez y calificación de la elección que tuvo verificativo el dos de junio, respecto al cómputo total y la asignación de Regidores en el municipio de

¹ En lo sucesivo todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/RIN/86/2024-2
Y SUS ACUMULADOS.

GLOSARIO

Totolapan, Morelos, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas.

Consejo Municipal

Consejo Electoral Municipal de Totolapan, Morelos.

Consejo Estatal

Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

IMPEPAC

Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

CEE

Consejo Estatal Electoral.

FPSD

Factor Porcentual Simple de Distribución

MR

Mayoría Relativa

RP

Representación Proporcional

Reglamento Interno del Tribunal.

Reglamento interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Lineamientos personas vulnerables

Lineamientos para el Registro de las Personas Pertenecientes a los Grupos Vulnerables conforme a lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos relativo al Proceso Ordinario Electoral 2023 – 2024 en el Estado de Morelos.

Lineamientos de personas Indígenas

Lineamientos para el Registro y asignación de candidaturas indígenas que participaran en el Proceso Electoral local 2023 – 2024.

Código Electoral o Código Local y sus variantes

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

GLOSARIO

Sala Regional.

Sala Regional Correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Superior.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral, órgano de justicia electoral local, y variantes.

Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

PT

Partido del Trabajo

PVEM

Partido Verde Ecologista de México

MC

Movimiento Ciudadano

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El día dos de junio se llevó a cabo en el Estado de Morelos, la jornada electoral para elegir Diputados y miembros de Ayuntamientos.

2. Sesión de cómputo municipal. El Consejo Municipal, en fecha cinco de junio inició la sesión permanente de cómputo y escrutinio, la cual concluyó el mismo día, de la misma se obtuvieron los siguientes resultados:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN			
PARTIDOS POLÍTICOS		TOTAL DE LA VOTACIÓN (CON NÚMERO)	TOTAL, DE LA VOTACIÓN (CON LETRA)
	ACCIÓN NACIONAL	31	Doscientos ochenta y ocho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/RIN/86/2024-2
Y SUS ACUMULADOS.

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN			
PARTIDOS POLÍTICOS		TOTAL DE LA VOTACIÓN (CON NÚMERO)	TOTAL, DE LA VOTACIÓN (CON LETRA)
	REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	88	Seiscientos veinticinco.
	DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	15	Noventa y dos.
	VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2553	Ciento noventa y tres.
	DEL TRABAJO	2886	Ciento noventa y nueve.
	MOVIMIENTO CIUDADANO	205	Ochenta y ocho.
	MORENA	192	Catorce mil, seiscientos veinticuatro.
	NUEVA ALIANZA MORELOS	62	Sesenta y dos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/RIN/86/2024-2
Y SUS ACUMULADOS.

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN			
PARTIDOS POLÍTICOS		TOTAL DE LA VOTACIÓN (CON NÚMERO)	TOTAL, DE LA VOTACIÓN (CON LETRA)
	ENCUENTRO SOLIDARIO	111	Ciento once
	MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL	17	diecisiete
	MORELOS PROGRESA	57	Cincuenta y siete
	REDES SOCIALES PROGRESISTAS	17	diecisiete
CANDIDATO NO REGISTRADO		46	Cuarenta y seis
VOTOS NULOS		161	Ciento sesenta y uno
VOTACIÓN TOTAL		6441	Seis mil cuatrocientos cuarenta y uno

3. Asignación de regidores. El día once de junio el Consejo Estatal aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/359/2024, por el cual se realizó la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/RIN/86/2024-2
Y SUS ACUMULADOS.

asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en el Municipio de Totolapan, Morelos, quedando como enseguida se inserta:

ASIGNACIÓN DE REGIDORES					
PARTIDO POLÍTICO	CARGO	NOMBRE	MEDIDA AFIRMATIVA APLICADA		
			PARIDAD DE GÉNERO	INDÍGENA	GRUPO VULNERABLE
	PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIO	ALEJANDRO ALFARO NOLASCO	HOMBRE	X	
	PRESIDENCIA MUNICIPAL SUPLENTE	SERGIO ANSÚREZ ÁLVAREZ	HOMBRE	X	
	SINDICATURA PROPIETARIO	FLOR LLÉVANOS LIMA	MUJER		
	SINDICATURA SUPLENTE	ANGELICA LILIANA NAVA SÁNCHEZ	MUJER		
	PRIMERA REGIDURÍA PROPIETARIO	LUIS ADALBERTO SANVICENTE CERVANTES	HOMBRE	X	X
	PRIMERA REGIDURÍA SUPLENTE	ÁNGEL CORTÉS VERGARA	HOMBRE	X	X
	SEGUNDA REGIDURÍA PROPIETARIO	HILARI SAHIAM JUÁREZ GARCÍA	MUJER	X	
	SEGUNDA REGIDURÍA SUPLENTE	MÓNICA LIMA RAMÍREZ	MUJER	X	
	TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIO	MARÍA DE JESÚS VITAL DÍAZ	HOMBRE	X	
	TERCERA REGIDURÍA SUPLENTE	AMANDA SALDAÑA JIMÉNEZ	HOMBRE	X	
Nota: Le corresponde la asignación de dos Regidurías indígenas de acuerdo a los lineamientos en materia indígena.					

4. Recursos de inconformidad.

Inconforme con el acuerdo antes descrito, el **PT** presento el día quince de junio a las veintidós horas con diez minutos, ante la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, recursos de inconformidad, una vez realizado el trámite de ley correspondiente fueron enviados a este Tribunal Electoral.

5. Juicios ciudadanos.

Para combatir el acuerdo IMPEPAC/CEE/359/2024, los ciudadanos **Alfonso Elizalde Guerrero y Mario Nolasco Farelas**, individualmente en fecha veinticinco de junio, respectivamente, presentaron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

6. Terceros Interesados. en el recurso de inconformidad identificado bajo el numero TEEM/RIN/86/2024, no se recibió escrito de tercero interesado.

7. Acumulación y turno. Mediante Acuerdo Plenario de fecha veintiséis de junio, ordenándose acumular los expedientes **TEEM/RIN/86/2024-2, TEEM/JDC/223/2024-2 y TEEM/JDC/228/2024-2**; los cuales con base en el artículo 95 del Reglamento Interior del Tribunal se turnaron a la Ponencia Dos, a cargo de la Magistrada Martha Elena Mejía.

8.Trámite. En su oportunidad la Magistrada instructora tuvo por radicados y admitidos tanto los juicios ciudadanos como el recurso de inconformidad y en su momento se declaró cerrada la instrucción.

COMPETENCIA

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, es competente para conocer, substanciar y resolver los presentes recursos de inconformidad y juicios ciudadanos, en términos de lo establecido por los artículos 41, Base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 23, fracción VII, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los artículos 3, 136, 137 fracciones I y III, 142 fracción I, 318, 319, 321, 323, 329, 333, 340, 362, 367, 368, 369 del Código Electoral; así como en los numerales 96, 97 y 98 del Reglamento interior del Tribunal.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. De acuerdo con lo establecido en los artículos 360 y 361 del Código Electoral Local, antes de proceder al análisis sustantivo del medio de impugnación, este Tribunal Electoral debe examinar las causas de inadmisibilidad presentadas o aquellas que se observen de oficio.

En el caso del juicio TEEM/JDC/223/2024, interpuesto por el ciudadano Alfonso Elizalde Guerrero, a criterio de este Tribunal el actor no cuenta con legitimación necesaria para acreditar la representación de la ciudadana Gabriela Martínez Sánchez, conforme al artículo 360 fracción III, del Código Local, ya que de la lectura puntual de su escrito de demanda, no se advierte la precisión de que actúa a nombre o por mandato de la ciudadana Gabriela Martínez Sánchez, limitándose a señalar que tiene como interés que se tome a la ciudadana en cuenta para ocupar una regiduría.

Bajo tal hipótesis es procedente declarar como improcedente lo solicitado en el escrito inicial de demanda respecto de la ciudadana Gabriela Martínez Sánchez.

Juicios Ciudadanos TEEM/JDC/223/2024 y TEEM/JDC/228/2024.

Al ser una atribución del Pleno de este Tribunal resolver sobre los medios de impugnación que se interpongan en la etapa posterior a la jornada electoral, es procedente el conocimiento de la cuestión planteada: ello, toda vez que los medios de impugnación en materia electoral son aquellos que tiene como objeto a lograr la revocación, la modificación o aclaración de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, o la nulidad de la votación de una o más casillas o de una elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/RIN/86/2024-2
Y SUS ACUMULADOS.

En razón de lo anterior, lo procedente es analizar si los presentes recursos cumplen con los requisitos establecidos por el Código Electoral y examinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento contempladas de manera respectiva en los numerales 360 y 361 del Código Electoral, ya sea que éstas hayan sido esgrimidas por la autoridad responsable o que, en su caso, sean advertidas de oficio por este Tribunal; lo anterior, toda vez que dicha cuestión constituye un tema de orden público, atendiendo a que si se actualizara alguna de las hipótesis normativas que contienen dichas causales, se obstaculizaría el examen de los actos reclamados a la luz de los conceptos de violación propuestos.

El artículo 359 del Código Electoral, establece que, cuando un recurso se considere notoriamente frívolo o su improcedencia se derive de las disposiciones de este código, se dará cuenta del mismo al Pleno del Tribunal para que resuelvan lo conducente.

A mayor abundamiento, el artículo 360, del mismo ordenamiento, señala que los recursos serán desechados de plano cuando:

- I. No se interpongan por escrito ante el tribunal o ante el organismo electoral que realizó el acto, dicto la resolución o efectuó el cómputo que se impugna;
- II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;
- III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este Código;
- IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;
- V. No se ofrezcan ni aporten las pruebas en los plazos establecidos en este Código, salvo que señale las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de prueba cuando



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/RIN/86/2024-2
Y SUS ACUMULADOS.

el recurso verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;

Vi. No reúnan los requisitos que señala este Código;

VII. Se impugne más de una elección con un mismo recurso, y VIII. No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir.

Por su parte, el artículo 361 del Código Electoral local, señala lo siguiente:

Artículo 361, Procede el sobreseimiento de los recursos

I. Cuando el promovente se desista expresamente:

II. Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por este ordenamiento, y

III. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

Sobreseimiento de los Juicios Ciudadanos
TEEM/JDC/223/2024 y TEEM/JDC/228/2024.

Los escritos de demanda fueron presentados ante este órgano jurisdiccional el día veinticinco de junio como a continuación se ilustra:

Expediente	Fecha del acuerdo IMPEPAC/CEE/359/2024	Fecha de conocimiento	Fecha de presentación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/RIN/86/2024-2
Y SUS ACUMULADOS.

TEEM/JDC/223/2024 -2	11 DE JUNIO		21 de junio	25 de junio
TEEM/JDC/228/2024 -2	11 DE JUNIO		21de junio	25 de junio

De la representación gráfica anterior, este Tribunal Electoral advierte que, en cada caso, se actualizan las causales de improcedencia previstas por los artículos 360, fracción IV y 361, FRACCION II DEL Código Electoral, ello porque los medios de impugnación se presentaron de manera extemporánea, como a continuación se explica.

El Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en una sesión extraordinaria urgente que se declaró permanente, iniciada el 9 de junio y concluida el 11 del mismo mes, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/359/2024. Mediante este acuerdo, se declaró la validez de la elección del Ayuntamiento de Totolapan y se designaron las regidurías integrantes del mismo. Los representantes propietarios y suplentes de los partidos políticos presentes en la sesión tomaron conocimiento del acto, y para aquellos que no estuvieron presentes, así como para los candidatos y el público en general, se publicó el acuerdo conforme a lo ordenado, bajo el principio de máxima publicidad. La publicación se realizó en la página de internet del Instituto el mismo día en que se aprobó el acuerdo. Además, se ordenó su difusión en el Periódico "Tierra y Libertad", órgano oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

Dado lo anterior, y considerando que en las demandas presentadas por las partes actoras no se especifica la fecha en la que tuvieron conocimiento del acto impugnado, y que el acuerdo IMPEPAC/CEE/359/2024 fue aprobado y publicado por el IMEPAPC el mismo once de junio, es indudable que el plazo legal para impugnar dicho acuerdo comenzó al día siguiente de su publicación. Las manifestaciones de las partes actoras son improcedentes, ya que no presentaron pruebas ni indicios que acreditaran algún impedimento



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/RIN/86/2024-2
Y SUS ACUMULADOS.

para conocer el acto en la fecha de su publicación. Además, siendo candidatos, tenían la obligación de estar atentos a las acciones del Instituto Electoral y del propio Tribunal Electoral para impugnar sus resoluciones en tiempo, lo cual no sucedió, ya que presentaron sus medios de impugnación de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo establecido para ello,

De acuerdo con el artículo 328 del Código Electoral, los Juicios de la Ciudadanía deben presentarse dentro de un plazo de cuatro días, contados a partir de la conclusión del cómputo o de la notificación del acto que se pretende impugnar.

De lo anterior, se desprende que los actos emitidos por las autoridades deben ser publicitados en los lugares que se determinen para tal efecto, ya sea en estrados físicos o digitales, o a través de la página oficial de internet. Esto garantiza que las publicaciones se realicen en lugares públicos y fácilmente visibles, destinados para su difusión a través de los medios informativos disponibles. En este caso, la publicación se llevó a cabo en la página de internet del IMPEPAC, tal como se ordenó en el momento de la aprobación del acuerdo en cuestión. Además, es un hecho público y notorio que dicho Instituto Morelense utiliza este medio para dar a conocer sus determinaciones, cumpliendo con el principio de publicidad.

En esa línea, resulta dable traer a cuenta que de conformidad con la tesis LIII/2001 de rubro NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS, la cual establece que en lo que respecta a las notificaciones, atienden principalmente al principio de contradicción derivado de la garantía de audiencia, prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal, con el que se busca que, las partes o una autoridad dentro de un proceso jurisdiccional, puedan comparecer o se les ordene hacerlo, ya que su participación o intervención resulta necesaria.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/RIN/86/2024-2
Y SUS ACUMULADOS.

Ahora bien, referente a las publicaciones, tienen como propósito el de informar al público en general, de determinadas actuaciones o documentos que se relacionan con las acciones de las autoridades deben alinearse al principio de máxima publicidad. En consecuencia, las publicaciones que realiza el IMPEPAC a través de su medio digital común, es decir, su página oficial de internet, imponen a las personas destinatarias, incluyendo a la ciudadanía en general y a las personas interesadas, la responsabilidad de mantenerse informadas sobre las actuaciones de las autoridades que podrían afectar sus derechos.

Por lo tanto, cuando existe una notificación o publicación jurídicamente válida, esa fecha es la que debe considerarse para calcular el plazo en el que se puede presentar la demanda. En el presente caso, el acto impugnado por cada una de las partes actoras fue notificado de manera jurídicamente válida por la autoridad responsable. Esto significa que no debe tomarse en cuenta el momento o la fecha en que las partes señalan haberse enterado o haber sido notificadas del acto, ya sea a través de redes sociales o incluso del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del gobierno del estado de Morelos. Esta autoridad instructora determina que el plazo para interponer los Juicios de la Ciudadanía promovidos por las partes comenzó a partir del 12 de junio, como se detallará en cada caso a continuación.

Acuerdo IMPEPAC/CEE/366/2024	Plazo de cuatro días para impugnar			
	1	2	3	Último día para impugnar
				4



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/RIN/86/2024-2
Y SUS ACUMULADOS.

11 de junio	12 de junio	13 de junio	14 de junio	15 de junio
-------------	-------------	-------------	-------------	-------------

Por otro lado, este órgano jurisdiccional no pasa por alto lo resuelto por la Sala Regional al analizar el expediente SCM-JDC-2167/2024, en el cual se establece que cuando una persona se postula como candidata a una regiduría en un Ayuntamiento, se espera que, debido a su interés y participación en los procesos electorales, esté atenta al desarrollo de dichos procesos y a las diversas etapas que los conforman, con el fin de poder impugnar, si es necesario, cualquier posible irregularidad en las decisiones tomadas. La Sala concluyó que, si la intención de la persona candidata en una elección municipal es ser designada como regidor o regidora, la decisión correspondiente por parte del IMPEPAC debe generar en ella un interés especial. Esta exigencia mínima de corresponsabilidad no se considera desproporcionada, ya que, según los hechos que ocurrieron en el proceso electoral, como lo señala la parte actora en su demanda, era previsible la inminencia de la designación de las regidurías por parte del IMPEPAC.

En este contexto, en el caso actual, cada una de las partes actoras se presenta como candidata o candidato a ocupar un cargo de regidor, regidora. Por lo tanto, conforme al criterio establecido por la Sala Regional, estaban obligados a estar atentos al desarrollo de cada una de las etapas de la elección de Ayuntamientos en la Entidad, para que, si la determinación realizada por el IMPEPAC les causaba algún agravio, pudieran impugnarla dentro de los plazos legales establecidos en el artículo 328 del Código Electoral y el artículo 8 de la Ley de Medios.

Con base en lo anterior, para este Tribunal resulta importante reiterar que quienes participan en el proceso electoral tienen pleno



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/RIN/86/2024-2
Y SUS ACUMULADOS.

conocimiento de cuándo se realizarán las sesiones del Consejo, previamente a que ello ocurra y, en consecuencia, pueden acudir a su celebración las candidaturas a través de sus representantes.

En este sentido, si las demandas referidas, fueron presentadas en diversas fechas, posterior a los cuatro días, las mismas resultan extemporáneas, esto es así ya que el artículo 254, párrafos segundo y tercero establecen claramente la fecha en la que se iniciarán los cómputos y asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional, esto es, el séptimo día posterior a la jornada electoral, lo cual en el presente caso así aconteció, con esto se brinda certeza a los distintos actores políticos respecto de los plazos en que se llevan a cabos las diferentes etapas en el proceso electoral.

Por lo que, del acto impugnado de fecha once de junio, se desprende que, la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional del Municipio de Totolapan, Morelos tuvo verificativo el día once de junio, por tanto, es a partir del día siguiente en que comenzó a transcurrir el plazo para su impugnación, esto es del doce al quince de junio, por lo que, si la presentación de las demandas fue posterior al quince de junio, las mismas resultan extemporáneas.

En consecuencia y al quedar plenamente acreditado que las partes actoras en su calidad de personas candidatas a ocupar un cargo dentro del ayuntamiento, tenían el deber de estar pendientes, de las publicaciones del IMEPAPC, en lo que concierne al acuerdo IMEPAC/CEE/359/2024, a partir de su publicación, lo que no aconteció, al haber presentado sus escritos de demanda de manera extemporánea, de ahí que este Tribunal Electoral, estime pertinente sobreseer los expedientes TEEM/JDC/223/2024 y TEEM/JDC/228/2024.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad del recurso de inconformidad.

Previo al dictado de una resolución, este Tribunal debe verificar si efectivamente se cumplen con los requisitos de procedencia, de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/RIN/86/2024-2
Y SUS ACUMULADOS.

conformidad con los artículos 323, 324, 328 párrafo segundo y 329 fracciones I y II del Código Electoral.

RECURSO DE INCONFORMIDAD	OPORTUNIDAD	FORMA	LEGITIMACIÓN	INTERÉS JURÍDICO
TEEM/RIN/86/2024-2	Recurso de inconformidad se presentó el día quince de junio, cumpliendo el requisito de interponerse dentro de los cuatro días siguientes a su conocimiento o notificación toda vez que presento medio de impugnación de manera oportuna.	Se cumplen ya que el recurso fue presentado ante la autoridad responsable Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, haciendo constar nombre y firma domicilio para recibir notificaciones en la capital del estado, se menciona el acto impugnado y se expresan los agravios en que basa su impugnación. En el presente recurso al no ser contra el computo no es necesario la verificación de los requisitos especiales del artículo 329 fracción II del Código Electoral, toda vez que lo que impugna versa según el actor en la carencia de la debida fundamentación y motivación.	Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho ya que la ciudadana Laura Elvira Jiménez Sánchez, fue reconocida con su calidad de representante suplente del PT, a través de la constancia expedida por el IMPEPAC.	Para este órgano jurisdiccional, el partido que representa cuanta con interés jurídico, para promover el recurso que nos ocupa, toda vez que combate el acuerdo IMPEPAC/CEE/359/2024.

QUINTO. Definitividad y firmeza. El requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el recurso de impugnación que nos ocupa, y como se adelantó, se promueve en contra de la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, acuerdo mediante el cual se realiza la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, emitido por el Consejo Estatal, por tanto, se trata de actos definitivos y firmes, contra los que proceden las vías impugnativas que se intentan, dado que no existe medio ordinario de defensa distinto ni previo a los presentes juicios y recursos.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Motivos de inconformidad.

En el recurso de inconformidad **TEEM/RIN/86/2024-2** el **PT**, expresa que le causa agravio la falta de fundamentación y motivación del acuerdo

TEEM/CEE/359/2024, como también solicita la inaplicación del artículo 18, fracción II, del Código Electoral.

Como también, la aplicación de los límites de sobre y sub representación en la asignación de regidurías del ayuntamiento de Totolapan, al no resultar operativa ni tampoco funcional, lo que vulnera los principios de proporcionalidad y gobernabilidad en la representatividad de los partidos políticos respecto de la votación obtenida, por lo que solicita la inaplicación del artículo 18, párrafo tercero, numeral I y por ende el diverso 16, numeral I segundo párrafo, del Código Electoral.

2. Materia de la controversia.

La **causa de pedir** el impugnante radica en que a su consideración la autoridad responsable de manera ilegal realizó la distribución y asignación de regidurías con parámetros equivocados, tanto en la formula, como en criterios de interpretación de acciones afirmativas.

En atención a los hechos expuestos en su escrito de demanda, se concluye que la **pretensión** consiste en revocar el acto impugnado de acuerdo a sus peticiones y como mejor le favorezca, respectivamente.

3. Metodología.

Por cuestión de metodología serán precisados cada uno de los agravios expuestos por la parte actora, y se valorarán de manera conjunta, sin que ello genere perjuicio a la parte recurrente, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia **4/2000**, intitulada "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

"El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/RIN/86/2024-2
Y SUS ACUMULADOS.

una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."

Así se realizará el análisis de los mismos atendiendo la litis planteada en cada uno, en términos de la jurisprudencia 2/2004 cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.

La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

4. Estudio de los agravios.

De lo expuesto, este Tribunal Electoral, arriba a la conclusión que los temas fundamentales del promovente se basa en lo siguiente:

- A)** La falta de fundamentación y motivación en el acuerdo IMPEPAC/CEE/359/2024 y la inaplicación del artículo 18 del Código Electoral.
- B)** La fórmula para la asignación de regidurías, específicamente sobre y sub representación.

En ese sentido como se expuso previamente, este órgano jurisdiccional realizara un estudio de manera conjunta y por tópico, que en nada irroga perjuicio a las partes entonces en primer lugar se analizara si el

acuerdo IMPEPAC/CEE/359/2024, fue debidamente fundado y motivado.

Planteamiento

La parte actora señala como agravio la falta de fundamentación y motivación del acuerdo IMPEPAC/CEE/359/2024, violentando la finalidad del principio de representación proporcional, dado que la asignación de regidurías se aleja del procedimiento de asignación por representación proporcional.

Desarrollo

El artículo 16 de la Constitución Federal establece la obligación de todas las autoridades de fundamentar y motivar sus actos. En el entendido que fundamentar es expresar el dispositivo legal aplicable al caso, mientras que motivar es expresar las razones por las que esa norma jurídica resulta aplicable al caso concreto.

Al respecto, la Sala Superior ha determinado que los acuerdos, resoluciones o sentencias deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución, pero no existe obligación de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, se divide una sentencia o resolución, sino que basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica².

En el caso, del acuerdo impugnado se observa que, si se expresaron las razones y preceptos normativos que el CEE del IMEPAC consideró para el desarrollo de la formula aritmética para la asignación de regidurías

² Jurisprudencia 5/2002. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES); consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/RIN/86/2024-2
Y SUS ACUMULADOS.

por el principio de representación proporcional. “ **XIV. ANÁLISIS DE LA SUB Y SOBRERREPRESENTACIÓN.**

Ahora bien, de conformidad con el numeral 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos la asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

Artículo *18. La asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas:

Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el tres por ciento del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente; el resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.

Al momento de realizar la asignación de regidurías, el Consejo Estatal observará las disposiciones establecidas por este Código, relativas a:

- I) La sobre y subrepresentación, para ello se deberá observar la misma fórmula establecida para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional;
- II) La integración paritaria de los Ayuntamientos, conforme las siguientes reglas:
 - a) Asignadas las regidurías, se deberá garantizar que el Ayuntamiento se encuentre conformado por mujeres y hombres bajo el principio de paridad constitucional;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/RIN/86/2024-2
Y SUS ACUMULADOS.

b) b) En caso de no existir integración paritaria se sustituirán por tantas fórmulas sea necesario del género sobre representado, alternando a los partidos políticos que tengan asignadas regidurías, comenzando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación, hasta cubrir la paridad;

c) c) En términos de lo anterior, si a un partido le corresponde una regiduría de un género sobrerrepresentado, tendrá que ser sustituido por uno del género sub representado para cumplir la paridad, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista registrada por el partido político, respetando la prelación;

III) Garantizar la representación de las personas indígenas y grupos vulnerables de conformidad con los criterios establecidos por este código:

a) Que el número de regidurías de personas con autoadscripción indígena, en cada uno de los municipios de conformidad con los porcentajes de población indígena, serán:

- 3 regidurías indígenas: Cuautla, Cuernavaca, Tepoztlán, Tetela del Volcán, Tlalnepantla y Temoac;
- 2 regidurías indígenas: Axochiapan, Ayala, Huitzilac, Jantetelco, Jiutepec, Jonacatepec de Leandro Valle, Tlayacapan, Totolapan, Xochitepec y Yautepec;
- 1 regidurías indígenas: Amacuzac, Atlatlahucan, Coatlán del Río, Emiliano Zapata, Jojutla, Mazatepec, Miacaatlán, Ocuituco, Puente de Ixtla, Temixco,

Tepalcingo, Tetecala, Tlaltizapán de Zapata,
Tlaquiltenango, Yecapixtla, Zacatepec y
Zacualpan de Amilpas.

Se verificará que una vez integrado el cabildo conforme a la votación obtenida por los partidos políticos, se cumpla con el número de candidaturas indígenas respecto del total de municipio correspondiente, observando el principio de paridad de género.

En caso contrario se determinará cuantas candidaturas indígenas son necesarias para que se cumpla con el número que corresponde al municipio en cuestión y se sustituirán tantas formulas como sean necesarias para alcanzar dicho porcentaje.

Para este fin, se alternarán a los partidos políticos que hayan recibido regidurías por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación emitida, y de ser necesario continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación emitida y así sucesivamente en el orden ascendente hasta cubrir las regidurías que correspondan a candidaturas indígenas.

En términos de lo anterior, si a un partido se le deduce una regiduría asignada a una persona no indígena, tendrá que ser sustituida por una candidatura indígena, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista donde haya sido deducida, respetando la prelación y la paridad de género.

[...]

Ahora bien, el artículo 18 del Código Local establece como procedimiento para su asignación: [i] la sumatoria de la votación de aquellos partidos que cuando menos hubieran obtenido el 3% (tres por ciento) de la votación emitida en el municipio correspondiente, [ii] el resultado de esa sumatoria será dividido entre el número de regidurías a repartir -en el caso 11 (once)-, [iii] la verificación de los límites de sobre y subrepresentación se realizará con base en la misma fórmula establecida para la asignación de diputaciones por RP.

Así, el procedimiento previsto en la ley implica que debe de aplicarse lo siguiente: [i] ningún partido político podrá contar con un número de regidurías por ambos principios -MR y RP- que representen un porcentaje del total del ayuntamiento que exceda en 8 (ocho) puntos su porcentaje de votación estatal emitida, [ii] para tal efecto, la votación estatal emitida serán los votos depositados en las urnas y la votación estatal efectiva es aquella que resulta de restar a la votación estatal emitida los votos nulos y los de las candidaturas no registradas, lo anterior tiene fundamento en el precedente **SCM-JDC-2184-2021Y SUS ACUMULADOS**.

I. ANÁLISIS

En ese sentido, en cumplimiento a lo que prevén los artículos 239, 245, fracción VII, 254 y 255, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, una vez que los Consejos Municipales Electorales, han remitido los cómputos y resultados relativos a la elección de Ayuntamientos del Estado de Morelos, a este Consejo Estatal Electoral, por lo que este Consejo Estatal Electoral, procede al análisis de la asignación de Regidores integrantes del Ayuntamiento materia del presente acuerdo.

En esa línea de pensamiento, con lo antes expuesto, este Consejo Estatal Electoral, advierte que del **ocho al quince de marzo de dos mil veinticuatro**, los partidos políticos y coaliciones presentaron ante este los Consejos Municipales y Distritales, solicitudes de registro a los cargos de elección popular para integrar los Ayuntamientos y el Congreso del Estado de Morelos, para contender al citado cargo para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/RIN/86/2024-2
Y SUS ACUMULADOS.

En consecuencia, el **dos de abril del año dos mil veinticuatro**, una vez que fueron revisadas las solicitudes de registro y la documentación adjunta, el Consejo Municipal de **TOTOLAPÁN**, emitió las resoluciones de procedencia del registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos del Estado de Morelos, para el presente proceso electoral local ordinario 2023-2024, en los términos siguientes:

CANDIDATAS POSTULADAS AL AYUNTAMIENTO DE TOTOLAPAN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024		
NÚMERO:	TEMA DEL ACUERDO DEL CEE:	DETERMINACIÓN:
IMPEPAC/CME-TOTOLAPAN/002/2024	COALICIÓN DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS" (PRESIDENTE Y SINDICO)	Se aprueba el registro de postulación de candidatas o candidatos
IMPEPAC/CME-TOTOLAPAN/003/2024	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (LISTA DE REGIDORES)	Se aprueba el registro de postulación de candidatas o candidatos
IMPEPAC/CME-TOTOLAPAN/004/2024	PARTIDO POLITICO ACCIÓN NACIONAL (LISTA DE REGIDORES)	Se aprueba el registro de postulación de candidatas o candidatos
IMPEPAC/CME-TOTOLAPAN/005/2024	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA" (LISTA DE REGIDORES)	Se aprueba el registro de postulación de candidatas o candidatos
IMPEPAC/CME-TOTOLAPAN/006/2024	PARTIDO POLÍTICO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (PRESIDENTE SINDICO Y LISTA DE REGIDORES)	Se aprueba el registro de postulación de candidatas o candidatos
IMPEPAC/CME-TOTOLAPAN/007/2024	PARTIDO POLÍTICO DEL TRABAJO (PRESIDENTE SINDICO Y LISTA DE REGIDORES)	Se aprueba el registro de postulación de candidatas o candidatos
IMPEPAC/CME-TOTOLAPAN/008/2024	COALICIÓN DENOMINADA "MOVIMIENTO PROGRESA" (PRESIDENTE Y SINDICO)	Se aprueba el registro de postulación de candidatas o candidatos
IMPEPAC/CME-TOTOLAPAN/009/2024	PARTIDO POLÍTICO "MOVIMIENTO CIUDADANO" (LISTA DE REGIDORES)	Se aprueba el registro de postulación de candidatas o candidatos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/RIN/86/2024-2
Y SUS ACUMULADOS.

CANDIDATAS POSTULADAS AL AYUNTAMIENTO DE TOTOLAPAN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024		
NÚMERO:	TEMA DEL ACUERDO DEL CEE:	DETERMINACIÓN:
IMPEPAC/CME- TOTOLAPAN/010/2024	PARTIDO POLÍTICO "MORELOS PROGRESA" (LISTA DE REGIDORES)	Se aprueba el registro de postulación de candidatas o candidatos
IMPEPAC/CME- TOTOLAPAN/011/2024	COALICIÓN DENOMINADA "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS" (PRESIDENTE Y SINDICO)	Se aprueba el registro de postulación de candidatas o candidatos
IMPEPAC/CME- TOTOLAPAN/012/2024	PARTIDO POLITICO MORENA (LISTA DE REGIDORES)	Se aprueba el registro de postulación de candidatas o candidatos
IMPEPAC/CME- TOTOLAPAN/013/2024	PARTIDO POLITICO NUEVA ALIANZA MORELOS (LISTA DE REGIDORES)	Se aprueba el registro de postulación de candidatas o candidatos
IMPEPAC/CME- TOTOLAPAN/014/2024	PARTIDO POLITICO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS (LISTA DE REGIDORES)	Se aprueba el registro de postulación de candidatas o candidatos

Por tanto, en cumplimiento a lo que prevén los artículos 239, 245, fracción VII, 254 y 255, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, una vez que los Consejos Municipales Electorales, han remitido los cómputos y resultados relativos a la elección de Ayuntamientos del Estado de Morelos, a este Consejo Estatal Electoral.

En esa tesitura, de acuerdo con el artículo 18, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el tres por ciento del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente, de conformidad a lo siguiente:

SUMA DE LOS RESULTADOS QUE OBTUVIERON AL MENOS EL 3% DE LA VOTACIÓN TOTAL				
MUNICIPIO				Sumatoria 3% y más
TOTOLAPAN	2150	1000	200	5,644
	37.46%	16.81%	3.38%	

Asimismo, el resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, en los siguientes términos:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/RIN/86/2024-2
Y SUS ACUMULADOS.

FACTOR PORCENTUAL SIMPLE DE DISTRIBUCIÓN					
MUNICIPIO	Resultados de la suma de los votos que adquirieron el título de votación total (votación total)	División	regidores	igual	Factor porcentual simple de distribución FFSO
IGUALAPÁN	5,644		3		1,881.33

Por consiguiente, el órgano electoral local procedió a observar las disposiciones constitucionales relativas a la sobre y subrepresentación; para ello se observa la fórmula establecida para la asignación diputados por el principio de representación, de la manera siguiente:

ANÁLISIS DE SUB Y SOBREREPRESNTACIÓN				
MUNICIPIO		PT		
Votación total	7123	204	205	
	45.23%	51.13%	3.63%	
Sobrerrepresentación= votación total + 8 pts	53.23%	59.43%	11.83%	
Subrepresentación= votación total - 8pts	37.23%	43.13%	-4.37%	

Asimismo, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el número de Regidores que le corresponde a cada Municipio será el siguiente:

- I. Once regidores: Cuernavaca;
- II. Nueve regidores: Cuautla y Jiutepec;
- III. Siete regidores: Ayala, Emiliano Zapata, Temixco y Yautepec;
- IV. Cinco regidores: Axochiapan, Jojutla, Puente de Ixtla, Tepoztlán, Tlaltizapán de Zapata, Tlaquilténango, Xochitepec, Yecapixtla y Zacatepec;
- V. Tres regidores: Amacuzac, Atlatlahucan, Coatlán del Río, Huitzilac, Jantetelco, Jonacatepec de Leandro Valle; Mazatepec, Miacatlán, Ocuituco, Temoac, Tepalcingo, Tetecala, Tetela del Volcán, Tlalnepantla, Tlayacapan, Totolapan y Zacualpan de Amilpas.
- VI. Los Municipios indígenas de Coatetelco, Hueyapan y Xoxocotla, se regirán por su decreto de creación, y conforme a sus sistemas normativos indígenas.

El énfasis es nuestro.

En esa tesitura, al momento de realizar la asignación de regidurías, el Consejo Estatal observará las disposiciones establecidas por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, relativas a los siguientes puntos:

- La integración paritaria de los Ayuntamientos, conforme las siguientes reglas:
 - a) Asignadas las regidurías, se deberá garantizar que el Ayuntamiento se encuentre conformado por mujeres y hombres bajo el principio de paridad constitucional;
 - b) En caso de no existir integración paritaria se sustituirán por tantas fórmulas sea necesario del género sobre representado, alternando a los partidos políticos que tengan asignadas regidurías, comenzando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación, hasta cubrir la paridad;
 - c) En términos de lo anterior, si a un partido le corresponde una regiduría de un género sobrerrepresentado, tendrá que ser sustituido por uno del género sub representado para cumplir la paridad, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista registrada por el partido político, respetando la prelación;
- Garantizar la representación de las personas indígenas y grupos vulnerables:
 - a) Que el número de regidurías de personas con autoadscripción indígena, en cada uno de los municipios de conformidad con los porcentajes de población indígena, serán:
 - 3 regidurías indígenas: Cuautla, Cuernavaca, Tepoztlán, Tetela del Volcán, Tlalnepantla y Temoac;
 - 2 regidurías indígenas: Axochiapan, Ayala, Huitzilac, Jantetelco, Jiutepec, Jonacatepec de Leandro Valle, Tlayacapan, Totolapan, Xochitepec y Yautepec;
 - 1 regidurías indígenas: Amacuzac, Atlatlahucan, Coatlán del Río, Emiliano Zapata, Jojutla, Mazatepec, Miacatlán, Ocuituco, Puente de Ixtla, Temixco, Tepalcingo, Tetecala, Tlaltizapán de Zapata, Tlaquilténango, Yecapixtla, Zacatepec y Zacualpan de Amilpas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/RIN/86/2024-2
Y SUS ACUMULADOS.

Se verificará que una vez integrado el cabildo conforme a la votación obtenida por los partidos políticos, se cumpla con el número de candidaturas indígenas respecto del total de municipio correspondiente, observando el principio de paridad de género.

En caso contrario se determinará cuantas candidaturas indígenas son necesarias para que se cumpla con el número que corresponde al municipio en cuestión y se sustituirán tantas fórmulas como sean necesarias para alcanzar dicho porcentaje. Para este fin, se alternarán a los partidos políticos que hayan recibido regidurías por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación emitida, y de ser necesario continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación emitida y así sucesivamente en el orden ascendente hasta cubrir las regidurías que correspondan a candidaturas indígenas, tal como se establece en la asignación que corre agregada como **ANEXO ÚNICO.**

ASIGNACIÓN										
MUNICIPIO	C	PT								
Límite de sobrerepresentación = % sobre representación/valor de integrante de cabildo	2.44	2.94	0.58							Total asignados
Presidencia Mpol y Sinacatura	0	2	0							2
Paridad de género		Hombre y Mujer								
Valor p/regidurías = VTPP ó Ct/PPSD	1.3370	1.3340	0.1090							
Inasignación	1									1
Paridad de género	Hombre									
Resto mayor 1	0.3370	1.3340	0.1090							
2da asignación	1		1							2
Paridad de género	Mujer		Mujer							
	2	2	1	0	0	0	0	0	0	5

En términos de lo anterior, si a un partido se le deduce una regiduría asignada a una persona no indígena, tendrá que ser sustituida por una candidatura indígena, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista donde haya sido deducida, respetando la prelación y la paridad de género.

En virtud de lo anterior, la asignación de regidores al Ayuntamiento de **Totolapan**, Morelos, por el principio de representación proporcional, corresponde a los candidatos registrados ante este organismo electoral, de conformidad con el **ANEXO ÚNICO**, mismo que corre agregado al presente acuerdo y forma parte integral del mismo, que a continuación se mencionan:

PRIMERA ASIGNACIÓN					
PARTIDO POLÍTICO	CARGO	PARIDAD DE GÉNERO	INDÍGENA	GRUPO VULNERABLE	NOMBRE
	PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIO	Hombre	X		ALEJANDRO ALTAMIRANO JACOBO
	PRESIDENCIA MUNICIPAL SUPLENTE	Hombre	X		SERGIO ANDRÉS ALVAREZ
	SINDICATURA PROPIETARIO	Mujer			FLORENTINO LIMA
	SINDICATURA SUPLENTE	Mujer			ÁNGELICA OLIVERA NAVA SÁNCHEZ
	PRIMERA REGIDURÍA PROPIETARIO	Hombre	X	X	LUIS ADALBERTO SAN VICENTE CERVANTES
	PRIMERA REGIDURÍA SUPLENTE	Hombre	X	X	ÁNGEL CORTÉS VARGAS
	SEGUNDA REGIDURÍA PROPIETARIO	Mujer	X		HYARI SAHIAN JUÁREZ GARCÍA
	SEGUNDA REGIDURÍA SUPLENTE	Mujer	X		MÓNICA LIMA RAMÍREZ
	TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIO	Mujer	X		MARÍA DE JESÚS VITAL DÍAZ
	TERCERA REGIDURÍA SUPLENTE	Mujer	X		AMANDA SALDANA JIMÉNEZ

Ahora bien, es dable precisarse que de conformidad con lo que establece el artículo 18, fracción II, incisos a) y b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone que se deberá garantizar que el Ayuntamiento se encuentre conformado por mujeres y hombres bajo el principio de paridad constitucional, y que en caso de no existir integración paritaria se sustituirán por tantas fórmulas sea necesario del género sobre representado, alternando a los partidos políticos que tengan asignadas regidurías, comenzando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación, hasta cubrir la paridad.

Sin embargo, es dable precisarse que de conformidad con los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/RIN/86/2024-2
Y SUS ACUMULADOS.

Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numerales 1 y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres, ello con el objeto de compensar años discriminación de los cuales no se privilegió el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular; lo cual de es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres. Sirve de criterio orientador, la jurisprudencia **10/2021**, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numerales 1 y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres. Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/RIN/86/2024-2
Y SUS ACUMULADOS.

por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político. Así, realizar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular. Con base en lo razonado, en estos casos es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres. Sexta Época.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-1279/2017.—Recurrente: Uziel Isaí Dávila Pérez.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—18 de octubre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Mauricio I. Del Toro Huerta y Augusto Arturo Colín Aguado. Recurso de reconsideración. SUP-REC-986/2018 y acumulados.—Recurrentes: José Rubén Cota Manríquez y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—30 de agosto de 2018.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Disidentes: Janine M. Otálora Malassis, Felipe de la Mata Pizaña e Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Héctor Daniel García Figueroa, Marcela Elena Fernández Domínguez, Katya Cisneros González y Víctor Manuel Rosas Leal. Recurso de reconsideración. SUP-REC-1052/2018.—Recurrente: Carlos Rebolledo Pérez.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.—31 de agosto de 2018.—Unanimidad de votos, con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.—Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: José Juan Arellano Minero, Carolina Chávez Rangel, Omar Espinoza Hoyo,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/RIN/86/2024-2
Y SUS ACUMULADOS.

Guadalupe López Gutiérrez y Marta Alejandra Treviño Leyva. La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de junio de dos mil veintiuno, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 38 y 39.

Asimismo de conformidad con lo que prevé el artículo 18, fracción III, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en consonancia con lo que prevé el ordinal 12 de los **"LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS INDÍGENAS QUE PARTICIPARÁN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL QUE SE ELEGIRÁ GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES AL CONGRESO DEL ESTADO E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS"**, en la integración del Ayuntamiento que nos ocupa, se advierte que con la integración del Ayuntamiento, se garantizará la representación de las personas indígenas ya que fueron asignados **3** regidurías indígenas, por lo cual se cumple en la asignación con el tema en comento, y por ende, se privilegia el acceso a los cargos de elección popular a un grupo históricamente vulnerable.

Por su parte, de conformidad con lo que prevé el numeral 17 de los **"LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A LOS GRUPOS VULNERABLES CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS RELATIVO AL PROCESO ORDINARIO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE MORELOS"**, en la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional, este órgano comicial, dio cumplimiento con garantizará la representación de las personas de los grupos vulnerables en el Ayuntamiento de **1** del Estado de Morelos.

XVI. Bajo ese contexto, una vez realizada la asignación de Regidores de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 18 del Código Electoral para el Estado y la declaración de validez y calificación de la elección del Ayuntamiento de **Totolapan**, Morelos, que tuvo verificativo el 2 de junio de 2024, este órgano electoral determina otorgar las constancias de asignación a los Regidores del ayuntamiento de **Totolapan**, Morelos, que se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/RIN/86/2024-2
Y SUS ACUMULADOS.

detallan en la relación descrita en el presente acuerdo, por lo que se instruye al Secretario Ejecutivo de este Consejo Estatal Electoral, para que en auxilio de las labores de este órgano comicial, haga entrega de manera personalizada a los Regidores del Ayuntamiento de **Totolapan**, Morelos, de las constancias de asignación descritas en el párrafo que antecede, documentos que quedan expeditos en las oficinas que ocupa la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para su entrega respectiva.

En consecuencia, este Consejo Estatal Electoral, determina que la entrega de las constancias de asignación para Regidores por el Principio de Representación Proporcional se entregará por este órgano comicial.

De conformidad con el artículo 79, fracción VIII, inciso f), del Código comicial vigente, la Consejera Presidenta de este instituto Morelense, ordena remitir la relación de la integración de los 33 Ayuntamientos para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano del Gobierno del Estado, y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, para efectos de su difusión.

A mayor abundamiento, conviene precisarse que de conformidad con el artículo 178 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los candidatos indígenas o pertenecientes a un grupo vulnerable que fueron electos con ese reconocimiento en el presente acuerdo, tendrán reconocido el mismo carácter en caso de contender en una nueva postulación, con excepción de las personas jóvenes que dejen de serlo en razón de su edad; lo que se hace del conocimiento para los efectos legales conducentes a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en términos de lo señalado en su conjunto por los artículos 35, fracción II y el artículo 41, párrafo primero, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 numerales 1 y 2, 98, 99 y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 9 de la Ley General de Partidos Políticos; 17, 18, 23, 57, 59, 60 112, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 63, 65, 66, 78, 84, 85, 109, fracciones XI, XII y XV, 111, fracciones VI y X, 113, fracción II, 160, 239, 243, 245, 246, 247, 248, 249, 253, 254 y 255, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 5 bis y 17 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 1, 2, 4, 5, 17, 18 y 23, de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/RIN/86/2024-2
Y SUS ACUMULADOS.

LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A LOS GRUPOS VULNERABLES CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS RELATIVO AL PROCESO ORDINARIO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE MORELOS; 1, 7, 8, 11, 12, 19, 25, 26 y 27 de los LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS INDÍGENAS QUE PARTICIPARÁN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL QUE SE ELEGIRÁ GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES AL CONGRESO DEL ESTADO E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS"

De lo anterior se desprende que el CEE cumplió con su deber de fundamentar y motivar el acuerdo impugnado, llevando a cabo un análisis exhaustivo conforme a lo que establece la ley reglamentaria. En este contexto, es importante recordar que el artículo 16 de la Constitución, en su primer párrafo, impone a las autoridades la obligación de fundamentar y motivar los actos que afecten los derechos o la esfera jurídica de los gobernados.

Esta obligación implica que las autoridades deben expresar claramente el fundamento legal aplicable al caso concreto, así como las razones y circunstancias que justifican su aplicación.

La falta de fundamentación y motivación ocurre cuando una autoridad omite mencionar el dispositivo legal pertinente y no explica las razones que respaldan su decisión, no obstante, en el presente asunto, no se presenta esta omisión, por lo tanto, el CEE, sí cumplió con su obligación de fundamentar y motivar adecuadamente el acuerdo impugnado, asegurando así la validez y legitimidad del acto.

Por lo tanto, se estima **infundado** el agravio de la parte actora por el que indica que el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación.

Planteamiento

La parte recurrente solicita, esencialmente, la inaplicación del artículo 18 fracción I), en cuanto a los límites de sobre y sub representación en la asignación de regidurías del ayuntamiento de Totolapan.

Justificación

El artículo 115 párrafo primero de la Constitución Federal establece que los estados tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, el cual será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine.

El mismo numeral, en su fracción VIII párrafo primero, dispone que las leyes de los estados deberán introducir el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Por su parte, el artículo 112 de la Constitución local señala que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal, una sindicatura y el número de regidurías que la ley determine, debiendo ser para cada municipio, proporcional al número de sus habitantes y nunca menor de tres regidurías.

Por otro lado, el artículo 18 del Código Electoral, la asignación de regidurías se sujetará a lo siguiente:

- Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el tres por ciento del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente;
- El resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.
- Al momento de realizar la asignación de regidurías, el Consejo Estatal observará las disposiciones constitucionales relativas a la sobre y sub representación; para ello se deberá observar la

misma fórmula establecida para la asignación diputados por el principio de representación proporcional.

Los promoventes refieren que les causa agravio el acuerdo IMEPAC/CEE/359/2024,, ya que a su consideración la responsable realizó una errónea interpretación, ya que resulta inconstitucional e inaplicable el artículo 18 del Código Electoral en virtud de que la Constitución Federal no establece un porcentaje determinado para la regulación del principio de representación proporcional a nivel municipal, ya que solo lo prevé que serán las legislaturas locales quienes determinarán la inclusión de dicho principio en los Ayuntamientos.

El IMEPAC dejó de analizar la operatividad y funcionalidad de la fórmula de asignación de regidores prevista en el artículo 18 en relación al artículo 16 del Código Electoral, para efecto de definir si en el caso específico del Ayuntamiento era posible ubicar los límites de sub y sobrerrepresentación, lo que dio como resultado que su aplicación produjera resultados disfuncionales e incoherentes al otorgar la regiduría al partido Movimiento Ciudadano, que obtuvo la tercera posición doscientos cinco votos (205) lo que representa el 3.18% cuando el PT obtuvo dos mil ochocientos ochenta y seis votos (2,886) lo que representa el 44.81%.

La Constitución Federal no establece un porcentaje determinado para la regulación del principio de representación proporcional a nivel Municipal, sino que en su artículo 115 fracción I, primer párrafo y fracción VIII solo se prevé que dicho principio debe incluirse en los Ayuntamientos, con libertad configurativa, con forme a sus necesidades y buscando el pluralismo político.

De conformidad con el artículo 115, párrafo primero, de la Constitución Federal, las Entidades Federativas tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, el cual será gobernado por un ayuntamiento de elección popular

directa, integrado por una presidencia municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine.

Por su parte, la fracción VIII, párrafo primero del artículo constitucional en cita dispone que las leyes de los estados deberán introducir el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Así, la Constitución Local, señala en su artículo 112 que, los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal, una sindicatura (electos por el principio de MR) y el número de regidurías (de RP) que la ley determine, mismo que deberá ser proporcional al número de sus habitantes y nunca menor de tres regidurías.

Hasta aquí puede advertirse que el municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en una Entidad Federativa.

De lo anterior se desprende que del artículo 18 remite al artículo 16 del propio código electoral local, para el estudio de la sobre y sub representación.

Para tal efecto ha sido criterio de la Sala Superior que la Constitución Federal otorga libertad configurativa a las Legislaturas locales, para fijar el número de regidores y síndicos en los municipios, así como para introducir el principio de RP en la integración de los ayuntamientos, esta libertad de configuración legislativa es aún más relevante cuando se trata del sistema de representación proporcional, ya que, si bien el legislador local constitucionalmente debe velar por ese principio, ello no implica que la Constitución establezca fórmulas específicas, o métodos determinados de asignación.

Entonces, las legislaturas de las entidades tienen la libertad de determinar las fórmulas de asignación de cargos por el principio de representación proporcional, que, así se encuentra prevista en el caso



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/RIN/86/2024-2
Y SUS ACUMULADOS.

de Morelos, al establecerse que deberá observarse la misma fórmula para la asignación de diputados plurinominales.

A su vez la Sala Regional³ ha considerado que, al dotar la Constitución Federal libertad legislativa; por ende, las legislaciones de los estados pueden establecer las normas que consideren aptas para su entorno social, democrático, cultural, y demás, por lo que no tienen que ser iguales para todos los Estados.

Ante esa libertad configurativa, cada legislatura estatal, puede acudir a diversos criterios o modelos para desarrollar el citado principio, sin que esto implique libertad para desnaturalizar o contravenir las bases generales del principio de representación proporcional, y en el caso el establecimiento de una fórmula que atiende a la proporcionalidad mediante la aplicación de cociente natural -o FPSD, como se le denomina en esta entidad- y resto mayor de votos.

Lo anterior bajo las Jurisprudencias P./1.67/201114 "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL" Y P./J.8/2010

"Diputados locales la libertad legislativa de los estados para combinar los sistemas de elección (mayoría relativa y representación proporcional) en la integración de sus congresos locales, está sujeta a los límites impuestos por la fracción II del artículo 116 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, tomando en cuenta los porcentajes señalados en el artículo 52 de la propia constitución", ambas, emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cabe señalar que, en la **acción de inconstitucionalidad 55/2016**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó que el margen de la libertad de configuración no es absoluto, pues debe ser congruente

³SCM-JDC-1180/2018 y acumulados.

con los principios constitucionales relevantes, entre los que destaca, el de certeza y seguridad jurídica.

Así también en la **acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015, 62/2015 y 63/2015**, refirió la Suprema Corte, que la base para verificar la sobre y sub representación a la que alude el artículo 116, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Federal (votación emitida) no puede ser la total de la votación correspondiente a diputados y diputadas, sino aquella que concierne a los partidos políticos, es decir, a la que se le restan de la totalidad de votación las expresiones de sufragios que no inciden en la representación del órgano legislativo a configurar mediante el principio de representación proporcional, tales como los votos nulos, los de los candidatos no registraros, los votos a favor de los partidos a los que no se les asignaran curules por dicho principio y, en su caso, los votos de los candidatos independientes.

Por lo tanto, al margen de la forma en que denomina a esa base el legislador estatal, lo trascendente es que la misma coincida materialmente con la pretendida por el Poder Constituyente, una votación depurada que refleje la obtenida por cada partido político.

Bajo ese contexto en la acción de inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas 88/2017, 89/2017, 91/2017, 92/2017, 96/2017 y 98/2017, la misma Suprema Corte ha venido construyendo una doctrina jurisprudencial conforme a la cual, el artículo 116 de la Constitución General, establece distintos parámetros para determinar los porcentajes de votación requeridos en las diversas etapas que integran el sistema de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a nivel local, así, en la fracción II, del precepto Constitucional Federal, se establece como base para verificar los límites de +/-8% de los partidos políticos, la votación emitida.

Esta base o parámetro de votación no puede corresponder a la totalidad de la votación correspondiente a diputados y diputadas, sino

que debe atender a una votación depurada que refleje la obtenida por cada partido político, la cual no incluye los votos nulos, los de los candidatos no registrados, los votos a favor de los partidos a los que no se les asignarán curules por representación proporcional y, en su caso, los votos de los candidatos independientes.

En esa misma tesitura, para el estudio de la sobre y sub representación en regidurías, en la legislación electoral local, refiere que debe ser aplicado bajo las reglas para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, es decir concatenar del artículo 18 al 16, que en la parte referente al tema señalan:

Artículo 18. La asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas:

Al momento de realizar la asignación de regidurías, el Consejo Estatal observará las disposiciones constitucionales relativas a la sobre subrepresentación; para ello se deberá observar la misma fórmula establecida para la asignación de diputados por el principio de representación.

Artículo 16.- Para la asignación de diputados de representación proporcional se procederá conforme a los siguientes criterios y fórmula de asignación:

Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento, en todo caso, deberá observarse que ningún partido político sobrepase de doce diputados por ambos principios.

De lo anteriormente transcrito, si bien el artículo expresa que para determinar el porcentaje de sobre y subrepresentación debe ser atendiendo el porcentaje de votación estatal emitida y que el propio Código entiende este concepto como los votos depositados en las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/RIN/86/2024-2
Y SUS ACUMULADOS.

urnas, se colegie que de acuerdo con tales acciones de inconstitucionalidad para el estudio de la sobre y sub representación debe llevarse a cabo con la votación total efectiva conocida como una votación depurada, es decir el resultado de restar de la votación total, los votos nulos, los de los candidatos no registrados, los votos a favor de los partidos a los que no alcanzaron el tres por ciento de la votación total y, en su caso, los votos de los candidatos independientes.

Cabe mencionar, que para este órgano jurisdiccional no es en igualdad de circunstancias que deba tomarse en cuenta una semi-depuración, para el inició de acceder a la fórmula que establece el artículo 18 del Código Local, toda vez que el mismo es claro en que solo debe tomarse en cuenta los preceptos de la fórmula de diputados únicamente para el estudio de la sobre y sobrerrepresentación, mas no así para toda la aplicación de la fórmula de asignación de regidurías, al seguir una suerte diferente, arábigo que en la parte conducente a la letra refiere "Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el tres por ciento del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente."

Por tanto, se considera **fundado** el agravio expuesto.

En este caso este Tribunal Electoral, realizará el estudio adecuado al tema de la sobre y sub representación como a continuación se observará:

1.- De aquí que, para realizar la asignación de las regidurías, se deba tomar en cuenta la votación municipal de los partidos políticos que de acuerdo a los cómputos del municipio de Totolapan, hubieran alcanzado el tres por ciento, a saber:

Suma de los resultados que obtuvieron al menos el 3% de la votación emitida				
PARTIDO POLÍTICO				SUMA RESULTADOS 3%



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/RIN/86/2024-2
Y SUS ACUMULADOS.

VOTOS OBTENIDOS:	2886	2553	205	
PORCENTAJE:	44.81%	39.64%	3.18%	5,644

2.- Para calcular el porcentaje de sobre y subrepresentación se debe tomar en cuenta la votación válida efectiva, como a continuación se ilustra.

Suma de los resultados que obtuvieron al menos el 3% de la votación emitida				
PARTIDO POLÍTICO				SUMA RESULTADOS 3%
VOTOS OBTENIDOS:	2886	2553	205	100%
PORCENTAJE:	51.13%	45.23%	3.63%	5,644

Así tenemos que, para obtener un FPSD, se deberá se deberá dividir el total de votos de los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo para participar en la distribución de regidurías, del cual, se obtiene:

Suma de los resultados que obtuvieron al menos el 3% de la votación emitida					
MUNICIPIO	Resultado de la suma de los votos que alcanza el 3% de la votación total emitida	División	Regidurías	Igual	FPSD
TOTOLAPAN:	5,644	/	3	=	1,881.33

Por consiguiente, se realiza la comprobación de la sobre y subrepresentación; observando las reglas para la asignación diputados por RP, consagradas en el artículo 16 del Código Comicial, es decir, calcular el porcentaje obtenido en la elección más ocho puntos (+8%)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/RIN/86/2024-2
Y SUS ACUMULADOS.

para el límite de sobrerrepresentación y menos ocho puntos (-8%) para la subrepresentación, sobre la base de la votación válida efectiva, de la siguiente manera:

Suma de los resultados que obtuvieron al menos el 3% de la votación emitida			
PARTIDO POLÍTICO			
VOTACIÓN TOTAL	2886	2553	205
	51.13%	45.23%	3.63%
VOTACIÓN TOTAL +8PTS	59.13%	53.23%	11.63%
VOTACIÓN TOTAL -8PTS	43.13%	37.23%	-4.37%

Valor de integrante de cabildo	
5	100%
1	20%

De ahí que, una vez obtenido el cociente natural, a efecto de determinar cuántas regidurías se les asignaran a aquellos partidos políticos que alcanzaron el porcentaje necesario para la asignación, considerando la totalidad de los cargos del ayuntamiento -MR y RP-.

No pasa inadvertido para este Tribunal Electoral, que los ajustes del límite de +/-8%, debe verificarse como último paso, acorde con la representatividad de las fuerzas políticas en el Cabildo; puesto que dicho porcentaje se obtiene mediante la suma de la votación obtenida por los partidos políticos que obtuvieron el tres por ciento y que participarán en la asignación de regidurías.

Entonces tenemos que por cuanto al PT, su votación municipal correspondió a 2886 con un porcentaje de 51.13% de la votación efectiva que al sumarse los ocho puntos como lo establece la legislación electoral, arroja un porcentaje de 59.13 hasta el limite de

sobrerrepresentación que, contando con los lugares que obtuvo por MR (2) por el Presidente y Sindico Municipales esto representa un (40%) lo que hasta aquí, no sobrepasa los 59.13 empero si se le otorgara un regiduría tendría un porcentaje de (60%), lo que traería como resultado un posible rebase de sobrerrepresentación.

Atento a lo anterior, es necesario observar la representatividad de las demás fuerzas políticas al interior del Cabildo, y que dichos partidos se encuentren dentro de los límites establecidos, en relación a la asignación de cargos o regidurías.

PARTIDO POLÍTICO	votos	%	+8%	-8%	FPSD	CARGOS DE MAYORIA	1RA ASIGNACION	Resto mayor	2da asignación	Análisis sobre representación	Total asignaciones
	2886	51.13%	59.13%	43.13%	1.534018427	2	1	0.5340184	0	3*20= 60%	3
	2553	45.23%	53.23%	37.23%	1.3570163		1	0.3570163	1	2*20= 40%	2
	205	3.63%	11.63%	-4.37%	0.108965273			0.1089653	1	1*20= 20%	1

Tal y como se puede apreciar, al verificar los límites de +/- 8% se tomó como base la votación depurada, y así se determina el porcentaje de representatividad en relación a los votos obtenidos en la elección, para tener un porcentaje efectivo de aquellos partidos políticos que participan en la asignación de regidurías, en este sentido la autoridad al momento de hacer la asignación correspondiente debe valorar la totalidad de los cargos a ocupar, así como el valor del voto.

En ese sentido al realizar el análisis de estos limites previamente establecidos el partido PT, al momento de hacerle la asignación por FPSD de una regiduría, su representatividad asciende al 60% lo que da lugar a una sobrerrepresentación de ahí que deba atenderse los restos

mayores, correspondiendo el orden decreciente PVEM y MC, sin embargo, la situación jurídica del estudio de la subrepresentación trae consigo una naturaleza diferente.

Esto es así porque ordinariamente le tocaría la asignación al MC, sin embargo, se torna una contraposición ya que tiene los siguientes porcentajes atendiendo los límites +/-8%:

Análisis de sub y sobrerrepresentación de votación valida efectiva		
Partido político		
Votación total	205	2553
	3.63%	45.23%
Votación total +8pts	11.63%	53.23%
Votación total -8pts	-4.37%	37.23%

De ahí que designarle una regiduría MC también estaría sobrerrepresentado porque cada integrante del cabildo corresponde al 20%.

En ese sentido, en observancia al sistema democrático del país, como de la voluntad de la ciudadanía que acudió a emitir su voto el pasado dos de junio, quedando electo la fuerza política del partido PT, se considera viable la asignación de la regiduría al partido citado, es decir al ciudadano actor, alcanzándole su factor porcentual de inicio y bajo la efectividad del voto activo de la ciudadanía de Totolapan, Morelos.

En tal sentido, la propia acción de inconstitucionalidad 97/2016 y acumulada, se desprende esencialmente lo siguiente:

1. Las entidades federativas tienen una amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/RIN/86/2024-2
Y SUS ACUMULADOS.

orden municipal, sin que el texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos.

2. La condicionante constitucional consiste en que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos, por medio de los principios de mayoría relativa y representación que proporcional, no estén configuradas de tal manera que dichos principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

3. Ello implica que las reglas de configuración impuestas legislativamente y los actos de las mismas, en la integración de los entes municipales, serán objeto de análisis para apreciar si la respectiva legislación estatal salvaguarda o no de manera adecuada, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional exigidos constitucionalmente, sin que exista una regla previa y específica de rango constitucional, que requiera -de manera forzosa- el cumplimiento de límites determinados en la integración de los ayuntamientos.

Ahora bien, a partir de lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte al resolver la contradicción de tesis 382/2017, este órgano jurisdiccional, en el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades, está constreñido a determinar, la aplicabilidad de los límites de sobre y subrepresentación establecidos en los artículos 16 y 18 del Código Electoral.

De manera que el partido político a quien se le asignó la regiduría al haber alcanzado el triunfo y el 3% de la votación para entrar en la asignación de espacios de regidurías, bajo una valoración de la participación ciudadana en la elección del dos de junio no afecta el principio de pluralismo político al existir fuerzas políticas distintas dentro del Ayuntamiento al ser distribuidas conforme a la votación recibida por los institutos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/RIN/86/2024-2
Y SUS ACUMULADOS.

Así entonces, todos los partidos políticos, que tengan derecho a participar en la asignación serán sujetos de ese estudio, por ello es que el MC, de asignársele estaría sobrerrepresentado, lo mismo que con el PT, sin embargo, este último cuenta con un factor porcentual que en primera asignación le corresponde por derecho y que atendiendo la eficacia del voto en la jornada electoral para este Tribunal Electoral resulta idóneo otorgarle la regiduría por ser el partido con mayor fuerza política, garantizando así, el principio de proporcionalidad como de pluralismo político, frente a una ponderación de valores entre los límites estudiados, de ahí que los votos del PT respaldan la cantidad de espacios que habrá de representar dentro del Ayuntamiento, al contrario del partido MC ya que de permitírsele la participación en la asignación de regidurías por representación proporcional, se encontraría sobrerrepresentado en más del 8.37% respecto del porcentaje de votantes que realmente lo apoyaron, ocasionaría lo contrario a lo que busca el principio, que es el equilibrio de fuerzas políticas en función del respaldo ciudadano; es decir, que los partidos políticos cuenten con un espacio de representación en función del porcentaje que arrojan los votos.

De lo anterior se desprende que los límites de sub y sobrerrepresentación pierdan su operatividad y funcionalidad, por lo que debe ser inaplicable el artículo 18 fracción I, del Código Electoral local. Lo anterior en atención a que su aplicación no cumple la finalidad que busca pues el partido PT y MC exceden su límite de sobrerrepresentación, por lo que en el caso no es posible verificar el límite de sobrerrepresentación en los términos establecidos en el Código Electoral local, y en el caso del PVEM, al quitarle una regiduría quedaría sub representado por 17.23 puntos, pues ello podría llevar al supuesto de tener que dejar de asignar una regiduría, ya que, de asignarla, ello implicaría forzosamente la sub o sobrerrepresentación del partido al que le sea asignada. En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que, se debe asignarse una regiduría por resto mayor al PT e inaplicar el principio de sobrerrepresentación de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/RIN/86/2024-2
Y SUS ACUMULADOS.

conformidad con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 382/2017

Por ende, la aplicación estricta de los límites de sub y sobrerrepresentación implicarían resultados disfuncionales o no operativos que se traducirían en que todos los partidos con derecho a la asignación se encontrarían sobrerrepresentados y en consecuencia se debería omitir la asignación de la regiduría correspondiente; situación que no es viable legal y jurídicamente. De ahí que, en el caso concreto, al tratarse de una circunscripción conformada con tan solo cinco personas, de aplicarse los límites con el porcentaje determinado por la legislatura local, se vuelve inviable.

Lo anterior, ya que, para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, los partidos deben obtener más del 3% de votos para acceder a los cargos, situación que disminuye la posibilidad de acceso a las regidurías de partidos pequeños.

Es por ello por lo que, de cumplirse estrictamente con los límites de sub y sobrerrepresentación, resultaría matemáticamente imposible, precisamente por los pocos cargos que se distribuyen por representación proporcional, siendo en el caso concreto tres regidurías. Al respecto, es importante mencionar que los principios de mayoría relativa y representación proporcional están íntimamente relacionados con la naturaleza de las decisiones que se toman en los ayuntamientos, pues su finalidad es la integración del órgano colegiado.

De tal forma que la mayoría relativa tiene como finalidad lograr la gobernabilidad, es decir, la posibilidad de tomar decisiones, y la representación proporcional busca que las fuerzas sociales y los grupos políticos se encuentren representados, es decir, que la pluralidad se vea reflejada en el órgano de gobierno.

En ese sentido, en el gobierno municipal la representación proporcional utilizada para la elección de parte de los integrantes del ayuntamiento



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/RIN/86/2024-2
Y SUS ACUMULADOS.

se introdujo para lograr tener gobiernos que dialogaran con la oposición para fortalecer el pluralismo político.

Sin embargo, atendiendo a las reglas en Morelos y las cantidades con que se deben calcular los límites de sobre y subrepresentación, impiden su aplicación pues eso podría llevar a no asignar una regiduría, lo que sería contrario a la voluntad de la ciudadanía y vulneraría el derecho al ejercicio del cargo de esa tercera regiduría.

En consecuencia, este Tribunal Electoral concluye que es inviable en este caso la aplicación de los límites señalados como están establecidos en la legislación local, específicamente en el Código electoral local.

Máxime que si bien la libertad configurativa es una facultad de los congresos para regular los criterios de representación proporcional aplicables a los municipios, por sí misma no es una razón suficiente para justificar la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación en la integración de los órganos municipales, ya que es necesario verificar en cada caso concreto si esos límites son funcionales.

De ahí que sea aplicable el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 382/2017, pues si los límites de sub y sobrerrepresentación pierden su operatividad y funcionalidad, en atención a que su aplicación implicaría no cumplir su finalidad, dichos límites no pueden aplicarse.

Por tales motivos, es procedente declarar **fundados** los agravios esgrimidos, y suficientes para revocar el acuerdo impugnado.

Dado lo anterior, se procede a dar la asignación final del Ayuntamiento de Totolapan.

Lo ordinario sería ordenar a la autoridad responsable realice una nueva asignación de regidurías, sin embargo, con el afán de no causar un menoscabo en los derechos de las partes y dado lo avanzado del Proceso Electoral lo conducente es que este Tribunal Electoral, conforme al caudal probatorio que obra en el presente expediente, en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/RIN/86/2024-2
Y SUS ACUMULADOS.

plenitud de jurisdicción determinar la integración final del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios sostenidos por la Sala Superior en las Tesis LVII/200118 y su similar XIX/2003.194

Así tenemos que, la Constitución Federal, en su artículo I establece:

1. Que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones previstos por la misma;
2. Las normas relacionadas con los derechos humanos se interpretarán conforme con la Constitución Federal y los tratados de la materia, de forma que se favorezca a las personas la protección más amplia;
3. Todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, están obligados a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos según los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, debiendo prevenir, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos; y
4. Queda prohibida toda discriminación motivada por una serie de categorías sospechosas, como son el origen étnico, el género, las discapacidades, o cualquier otra que atente contra la

⁴En el cual se sostuvo que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal sin que el texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos. La condicionante constitucional es, más bien, que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos por medio de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, no estén configuradas de tal manera que tales principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal, es decir, será de acuerdo a las reglas de configuración impuestas legislativamente y los actos de las mismas, en la integración de los entes municipales, será objeto de análisis para apreciar si la respectiva legislación estatal salvaguarda o no, de manera adecuada los principios de mayoría relativa y de representación proporcional exigidos constitucionalmente, sin que exista una regla previa y específica de rango constitucional que requiera de manera forzosa el cumplimiento de límites de sobre y subrepresentación determinados en la integración de los ayuntamientos.

dignidad humana y esté dirigida a menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Ahora bien, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación dispone:

1. En el artículo 1, señala que el objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Federal, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.
2. Que es al Estado a quien corresponde promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, y deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país.
3. Establece que cada una de las autoridades y de los órganos públicos federales adoptará las medidas que estén a su alcance, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Federal, en las leyes y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.
4. Entendiéndose por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Respecto al derecho internacional el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que:

1. Cada uno de los Estados se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/RIN/86/2024-2
Y SUS ACUMULADOS.

y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto.

2. Lo anterior deberá ser sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
3. Estableciendo la obligación de cada estado de adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 1 señala que los Estados Partes de la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En relación al pleno ejercicio de los derechos políticos electorales el artículo 35 de la Constitución Federal establece que son derechos de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Ahora bien, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), salvaguarda los derechos de las mujeres en igualdad de ley, tal como lo establece su artículo 4 inciso i), que dispone el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Por su parte el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), hace la distinción entre igualdad formal y sustantiva, en sus recomendaciones Generales 25 y 29:

La igualdad formal se logra mediante la aprobación de leyes y políticas que tengan como objeto el trato por igual entre mujeres y hombres.

La igualdad sustantiva se logra si se examina la aplicación y los efectos de esas leyes y políticas, que garanticen una igualdad de hecho, o más conocida como real, material o efectiva, removiendo cualquier obstáculo que incluso se pueda llegar a realizar medidas o mecanismos para alcanzar esa finalidad.

De tal suerte que los Estados en el ámbito de sus competencias están obligados a garantizar el pleno acceso a los derechos y libertades en igualdad de circunstancias entre el hombre y la mujer, eliminando cualquier discriminación apegados a la Constitución Federal y a los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

Así, la Constitución Local prevé en su artículo 1 Bis que en el Estado de Morelos se reconoce que todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción, y asegura a todos sus habitantes, el goce de los Derechos Humanos, contenidas en la Constitución Federal y en la propia Constitución Local, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El numeral 19 de la misma legislación local establece que la mujer y el varón tienen igualdad de derechos ante la Ley, que los ordenamientos respectivos tutelarán la igualdad de estos derechos y sancionarán cualquier tipo de discriminación o menoscabo producido en relación al género masculino y femenino, a la edad, religión, etnia, condición



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/RIN/86/2024-2
Y SUS ACUMULADOS.

social, discapacidad, y cualquiera otra que vulnere o dañe la dignidad, la condición y los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución Local, la Constitución Federal y los tratados, acuerdos e instrumentos internacionales a los que el país se haya adherido.

Por lo tanto, deben ejecutarse medidas razonables y proporcionales que mejoren los derechos humanos incluyendo a la mujer como a diversos grupos que son considerados grupos vulnerables y que a lo largo de la historia ha sido un foco de discriminación para su participación en los asuntos políticos del país.

Las disposiciones normativas electorales, además de prever la constitucionalidad del principio de paridad, advierten que su aplicación se constituye en dos momentos durante un proceso electoral, como a continuación se señala:

- En un primer momento, las autoridades electorales y partidos políticos están obligadas a garantizar el registro paritario de candidatos y candidatas a cargos de elección popular, como Diputados locales y miembros del Ayuntamiento.
- Y, en segundo lugar, los órganos electorales locales están constreñidos a garantizar la integración paritaria de los Congresos y de los Ayuntamientos.

De tal suerte, que la Constitución Local, prevé en su artículo 112, entre otras cosas, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, un Síndico y el número de Regidurías que la Ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género.

Así, el artículo 23 párrafo tercero del citado ordenamiento local, señala que los partidos políticos y candidatos independientes deberán postular una planilla con candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura, y regidurías, debiendo alternar los géneros desde la presidencia municipal hasta la última regiduría, teniendo prohibido postular candidatos de un mismo género en más de la mitad de sus

candidaturas a Presidencias Municipales, esto, si el número de sus candidaturas es par, o bien, en más de la mitad más una en caso de candidaturas impares, misma disposición se encuentra contenida en el artículo 180 del Código Local.

Sin embargo, antes de que la paridad se constituyera como un principio constitucionalmente obligatorio, los organismos electorales se vieron obligados a adoptar medidas necesarias para cumplir con la obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, por lo que previo a las reformas constitucionales, se adoptaron lineamientos generales con la finalidad de hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia.

Lo anterior, en concordancia con la jurisprudencia 9/2021, emitida por la Sala Superior, la cual es del rubro y tenor siguiente:

PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.-

De una interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo 1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, incisos f) y i). y 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, párrafo 1, y 7, incisos a) y

b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y I de la Convención sobre los Derechos Políticos de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/RIN/86/2024-2
Y SUS ACUMULADOS.

Mujer, se advierte que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia.

Atendiendo a las disposiciones normativas que el Consejo Estatal Electoral emitió para efectos de dar cumplimiento a la paridad, acciones afirmativas de grupos vulnerables y personas indígenas, de acuerdo con el criterio jurisprudencial 30/2014, éstas pueden ser emitidas por los organismos públicos locales, atendiendo las condiciones de cada entidad, con características temporales, objetivas, proporcionales, y razonables, como a continuación se expresan:

Temporal: porque constituye un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen.

Proporcional: al exigírseles un equilibrio entre medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar.

Razonables y objetivas: ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

El Ayuntamiento en cuestión está conformado por **dos** cargos de MR Presidente Municipal y Sindico, y **tres** de RP Regidores, de tal suerte que, de acuerdo con los resultados de la elección y la conformación del cabildo como se precisó con anterioridad, los cargos de mayoría le corresponden al partido político PT, así como la primera regiduría, de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/RIN/86/2024-2
Y SUS ACUMULADOS.

ahí que la segunda y tercera regiduría sería para el partido PVEM, por lo que el ayuntamiento quedaría conformado por **tres hombres y dos** mujeres.

En esa tesitura, al momento de realizar la asignación de regidurías, este Tribunal observará las disposiciones establecidas por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, relativas a los siguientes puntos:

- a) Asignadas las regidurías, se deberá garantizar que el Ayuntamiento se encuentre conformado por mujeres y hombres bajo el principio de paridad constitucional;
- b) En caso de no existir integración paritaria se sustituirán por tantas fórmulas sea necesario del género sobre representado, alternando a los partidos políticos que tengan asignadas regidurías, comenzando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación, hasta cubrir la paridad;
- c) En términos de lo anterior, si a un partido le corresponde una regiduría de un género sobrerrepresentado, tendrá que ser sustituido por uno del género sub representado para cumplir la paridad, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista registrada por el partido político, respetando la prelación;
- d) Garantizar la representación de las personas indígenas y grupos vulnerables:

Ahora bien, previo a la asignación de las personas integrantes del cabildo del Ayuntamiento, los partidos políticos de la entidad, realizaron mediante planillas, los registros de sus candidatos postulados, a efecto de que competir en el proceso electoral 2023-2024 en la entidad.

Derivado de lo anterior, los Consejos Municipales Electorales, verificaron el cumplimiento de las disposiciones normativas que obligaban a los partidos políticos, registrar y postular candidatos que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/RIN/86/2024-2
Y SUS ACUMULADOS.

cumplieran con los lineamientos de personas indígenas, lineamientos de grupos vulnerables y con el principio constitucional de paridad.

En el caso, al haberse verificado el cumplimiento de los requisitos por cada uno de los candidatos postulados por los partidos políticos fueron aprobados los acuerdos de registro por parte del Consejo Municipal Electoral, mismos que se encuentran en estado.

En ese sentido, dadas las disposiciones normativas antes citadas, al Municipio de Totolapan le corresponde la asignación de tres regidurías con carácter indígena, así como una de grupo vulnerable. Así, a los partidos a los que les corresponde una regiduría, fueron al Partido del Trabajo y al Partido (1) y Verde Ecologista de México (2).

De ahí que, conforme a los registros del partido político PT, la primera asignación corresponde al género hombre, siendo el ciudadano Mario Nolasco Farelas, así como su suplente, quien además tiene la calidad indígena; En segundo lugar, al partido PVEM, su primer registro corresponde también al género hombre el cual de igual forma cuenta con la calidad Indígena, mas la de grupo vulnerable, siendo el ciudadano Luis Adalberto Sanvicente Cervantes, en tercer lugar al partido PVEM, su segundo registro corresponde al género mujer la cual de igual manera cuenta con la calidad de indígena siendo la ciudadana Hilari Sahiam Juárez García.

Efectos.

Considerando que, del análisis de los expedientes acumulados en estudio, al resultar **fundado** los agravios expresados por el ciudadano Mario Nolasco Farelas y el PT, respecto de los porcentajes de sub y sobrerrepresentación, lo conducente es **revocar** el acuerdo IMPEPAC/CEE/359/2024, de suerte que la integración del cabildo del Ayuntamiento de Totolapan Morelos, de la siguiente manera:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/RIN/86/2024-2
Y SUS ACUMULADOS.

ASIGNACIÓN DE REGIDORES					
PARTIDO POLÍTICO	CARGO	NOMBRE	MEDIDA AFIRMATIVA APLICADA		
			PARIDAD DE GÉNERO	INDÍGENA	GRUPO VULNERABLE
	PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIO	ALEJANDRO ALFARO NOLASCO	HOMBRE	X	
	PRESIDENCIA MUNICIPAL SUPLENTE	SERGIO ANSÚREZ ÁLVAREZ	HOMBRE	X	
	SINDICATURA PROPIETARIO	FLOR LLÉVANOS LIMA	MUJER		
	SINDICATURA SUPLENTE	ANGELICA LILIANA NAVA SÁNCHEZ	MUJER		
	PRIMERA REGIDURÍA PROPIETARIO	MARIO NOLASCO FARELAS	HOMBRE	X	
	PRIMERA REGIDURÍA SUPLENTE	DOMINGO REYES ELIZALDE	HOMBRE	X	
	PRIMERA REGIDURÍA PROPIETARIO	LUIS ADALBERTO SANVICENTE CERVANTES	HOMBRE	X	X
	PRIMERA REGIDURÍA SUPLENTE	ÁNGEL CORTÉS VERGARA	HOMBRE	X	X
	SEGUNDA REGIDURÍA PROPIETARIO	HILARI SAHIAM JUÁREZ GARCÍA	MUJER	X	
	SEGUNDA REGIDURÍA SUPLENTE	MÓNICA LIMA RAMÍREZ	MUJER	X	
Nota: Le corresponde la asignación de dos Regidurías indígenas de acuerdo a los lineamientos en materia indígena.					

De lo anterior, el CEE, dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la legal notificación de la presente sentencia, deberá expedir las constancias respectivas a los ciudadanos Mario Nolasco Farelas y Domingo Reyes Elizalde, como Regidores propietario y suplente,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/RIN/86/2024-2
Y SUS ACUMULADOS.

respectivamente del municipio de Totolapan, Morelos, postulado por el Partido del Trabajo.

Debiendo de remitir las constancias que acrediten el cumplimiento al presente fallo a este Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por último, se dejan subsistentes la entrega de las constancias expedidas a favor de los ciudadanos Luis Adalberto Sanvicente cervantes y Ángel Cortés Vergara las ciudadanas Hilari Sahiam Juárez García y Mónica Lima Ramírez, como Regidoras y Regidores electos, propietarios y suplentes, al Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, postulados por el Partido Verde Ecologista de México, respectivamente.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** los juicios ciudadanos TEEM/JDC/223/2024 y TEEM/JDC/228/2024.

SEGUNDO. Son **fundados** e **infundados** los agravios expresados por el Partido del Trabajo, en los términos razonados en el presente fallo.

TERCERO. Se revoca el acuerdo IMPEPAC/CEE/359/2024, únicamente en lo que fue materia de impugnación y en plenitud de jurisdicción se realiza la asignación de regidurías de Totolapan, Morelos, en los términos de la presente resolución.

CUARTO. Se ordena al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, actuar en los términos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

Publíquese, la presente sentencia, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Archívese como un asunto totalmente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/RIN/86/2024-2
Y SUS ACUMULADOS.

Así lo acuerdan y firman, por **unanimidad** de votos las Magistrada Presidenta, la Magistrada y la Magistrada en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.

IXEL MENDOZA ARAGÓN
MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA ELENA MEJÍA
MAGISTRADA

MARINA PÉREZ PINEDA
MAGISTRADA EN FUNCIONES

MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ CASTAÑEDA
SECRETARIA GENERAL

